



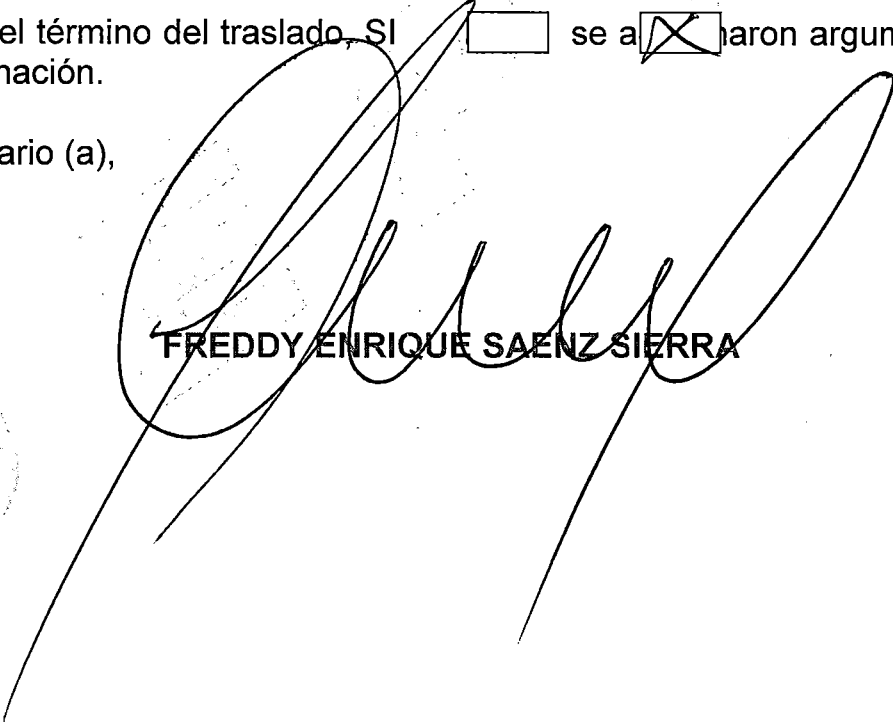
Número Único 110016000000201700665-00
Ubicación 11636
Condenado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ se a ☒aron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2017-00665-00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS.
DETENIDO : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 73 No. 56 – 15 sur 3 PISO TL 312 498 9515 – 311 820
5098 CORREO edgarenriqueveganino@gmail.com
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 6 de octubre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 11636**.

DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 6 de octubre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3º homólogo de Tunja – Boyacá, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que no está de acuerdo con la decisión, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto en comento,

De fecha 9 de noviembre de 2020 le notifican auto por medio de WhatsApp a su número de celular; esto después de presentar justificación de acuerdo al artículo 447 del cpp; allí se indicó los motivos por los cuales fue reportado por el Establecimiento Penitenciario de la Picota, al parecer por incumplimiento de obligaciones referentes a la prisión domiciliaria; motivos que se justificaron en su momento. En el auto del 6 de noviembre el despacho le revoca la prisión domiciliaria por lo siguiente:

1.- Que con relación a las Trasgresiones o Reportes negativos, se manifiesta que: "de las trasgresiones presentadas por el penado VEGA NIÑO, igualmente informan que se llamó al abonado telefónico y no se logró con el sentenciado; pues si el mismo hubiese estado en su lugar de domicilio como lo afirma, no habría tenido ningún problema en contestar el teléfono fijo, lo que evidencia que el mismo estaba fuera de su lugar de domicilio".

"En cuanto a que los días 01, 07 y 14 de abril 2020, el funcionario omitió hacerle una Llamada telefónica, entra en contradicción el sentenciado, pues indica que si lo hubieran llamado se había enterado de las visitas y no habría trasgredido misma: de lo que se deduce que conforme lo manifestado por este para los citados días no estaba en su lugar de domicilio, conforme las trasgresiones reportadas por el Establecimiento Penitenciario (...)"

"(...) Tampoco es de recibo para el despacho, la manifestación que conforme los reportes de trasgresiones, tanto el cómo sus padres que cuenta con 80 y 68 años de edad estaban pasando por unas complicaciones de salud, no queriendo acudir a un centro médico, por presentar una fuerte gripa, viéndose obligado a salir del domicilio por medicamentos y alimentos al perímetro (...)"

2.- Que relación a la denuncia por violencia a intrafamiliar manifiesta: "De otro lado, conforme la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación. por Violencia intrafamiliar, no puede escudarse con que es una confusión, pues no puede escudarse en los inquilinos que habitan el inmueble no pagan el arriendo, máxime que siendo el único hijo como lo manifiesta, y dada la edad avanzada de sus progenitores lo normal es que él como garante de los derechos Y bienestar de sus padres sea el que cobre a los arrendatarios el canon de los arriendos, a efecto de que dada la avanzada edad de sus padres, estos no les vulneren los derechos fundamentales de sus progenitores por tratarse de personas de la tercera edad, pues dada la avanzada edad y el grado de vulnerabilidad que presentan que estos presentan, son fáciles de manipular y estar sujetos a toda clase de atropellos".

Que de acuerdo a el sustento realizado por el despecho se puede decir lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo sustentado e informado en cumplimiento del traslado del artículo 447 del cpp, lo ratifico y complemento en los siguientes términos.

Que si bien es cierto vive en la carrera 73 # 56=-15 sur donde le otorgaron la domiciliaria, esta casa es de propiedad de sus padres, quienes le dejaron una pieza en el 3 piso, no teniendo acceso a las habitaciones de ellos; cuando dio los datos en el INPEC para su domiciliaria entrego el número telefónico fijo 7800458, este teléfono permanece en la habitación de su madre; También dio el número de su madre 3124989515; a este número me han llamado varias veces del INPEC para recordarle que debe cargar el dispositivo; esto ha ocurrido varias veces, por esta razón no entiende por qué no llamaron a su teléfono, ni al de su madre y si llamaron al fijo. Aclarar que su madre vive en una pieza y mi padre en otra aparte, siempre dejan las habitaciones cerradas, indica que también le di al INPEC su número celular, al cual nunca lo llamaron; de esto tiene conocimiento el INPEC. Mi madre trabajo en una casa chancera hasta el mes de marzo, y el horario era de las 9 am a las 3 y 30, y de 4 y 30 a 10 pm, por esta razón permanecía el teléfono fijo encerrado, esto yo les manifesté a los funcionarios del INPEC (por eso nunca llamaban al fijo, lo hacían al teléfono de mi madre al móvil), la única que contesta el teléfono fijo es mi madre, porque mi padre ni yo podemos ingresar a la habitación de ella.

Manifiesta que en el traslado del artículo 447 del cpp, si lo hubieran llamado se había enterado de la visita y no hubiera trasgredido la misma, esto fue mal interpretado por el despacho, lo que quiso decir, es que si ellos lo llaman a su teléfono móvil, o al de su madre, les hubiera contestado, y por tal razón saldría a atenderlos si fuera una visita, y no se hubiera presentado estos malos entendidos no es que estuviera fuera del domicilio, solo que vive en un cuarto en el 3 piso al fondo del piso permaneciendo allí, y cuando pasan revista los del INPEC, su madre o su padre, o los inquilinos de los otros pisos le avisan; eso quiere decir que físicamente no pasaron revista a mi domicilio, porque de todas maneras allí estaban sus padres o los que habitan los otros pisos, no entendiendo por qué no lo llamaron a su celular, porque así sería más fácil, toda vez que siempre lleva con el su celular.

No quiere decir que si no contesté el teléfono fijo, por esta razón no me encontraba en la casa, por que como repito, a este teléfono fijo no lo llaman, solo llaman al de mi madre (3124989515) donde he recibo varias llamadas del INPEC. También a ellos se les informo que el timbre estaba dañado y por esta razón solicite me llamaran al móvil, Es posible que estas trasgresiones se pudieron haber presentado en horas del día cuando salía a comprar alimentos o medicamentos; se puede ver que en ningún momento me han reportado por que pasaron revista, y yo no me encontraba en mi domicilio, téngase en cuenta que las trasgresiones si se dieron fue a partir de que inicio la cuarentena; cuando han pasado revista yo los he atendido, ellos mismos saben (17 de marzo de 2020)

Una cosa es las trasgresiones, y otra cosa es la visita que hacen los funcionarios al domicilio; las trasgresiones se verifican en el centro de mando donde se encuentran los aparatos que miden los rangos de movilidad que se tiene con los brazaletes o tobilleras; y si la persona se sale de ese rango de inmediato da una señal en el centro de mando, La visitas son física, y llegan los funcionarios hasta el domicilio y constatan si la persona está o no; esta visita nunca se hizo, de lo contrario hubieran verificado que

efectivamente me encontraba en mi domicilio; solo recibí una visita el día 17 de marzo de 2020 y Salió y los atendió.

Que no entiende como si en ese momento todos en la casa estábamos en cuarentena, nadie se dio cuenta que sonaba el teléfono o que llegaran los funcionarios del INPEC, por esta razón, manifiesto que ello no llamaron y tampoco fueron.

Que teniendo en cuenta la pandemia, a él le toca salir por medicamentos como acetaminofén, ibuprofeno, aspirinas etc. y esto no requiere formula, que le dieron recibos de la compra, pero esos se botan; también salió por alimentos, por la edad de sus padres, y que para ellos era más difícil salir por las mismas disposiciones del gobierno de la restricción que tenían para salir los adultos mayores de 60 años.

2.- con relación a la denuncia de violencia intrafamiliar, puedo decir que esté evento no ocurrió, teniendo en cuenta la audiencia celebrada el día 2 de julio de 2020 en la comisaria séptima de familia de BOSA UNO; de estos documento se solicitó a la comisaria séptima se enviara copia al juzgado 4 de ejecución de penas de la ciudad, con el fin de desvirtuar esta denuncia o información allegada a su despacho, pero se puede ver que la comisaria no envió la documentación. anexa copia de acta en 4 folios.

Conforme lo anterior, solicita se le permita continuar con su domiciliaria, y que si existieron dichas trasgresiones fue en contra de su voluntad, como quiera que fue necesario salir en el mismo barrio para comprar víveres y medicamentos, pues estaban en plena cuarentena, razón por la cual solicita se revoque el auto del 6 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 2 de julio de 2020, se le revocó a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO la prisión domiciliaria, otorgada por el juzgado par de Tunja – Boyacá el 5 de diciembre de 2019, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2019.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del sentenciado, como primera medida el despacho tendrá en cuenta respecto del delito de violencia intrafamiliar el documento emitido por la Comisaria 7ª de Familia mediante el cual el 2 de julio de 2020, resolvió declarar no probados los hechos de violencia denunciados, y se abstuvo de proferir medida de protección definitiva a favor de los padres del sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO.

el despacho tendrá en cuenta se aclara, que el despacho le revocó la prisión domiciliaria, en atención a que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, la fiscalía General de la Nación, informo que la citada penada fue capturada en vía publica, siendo judicializada el 3 de agosto de 2029, otorgándosele la libertad por parte de ese ente instructor.

En lo que respecta a las visitas negativas reportadas por el inpec, los días 1,7 y 14 de abril, el sentenciado si bien el sentenciado indica que esos días acudió a la farmacia para comprarle medicamentos debido a una fuerte gripa que padecían sus progenitores, no es de recibo para el despacho, pues su argumento de que no le dan formula médica, puede ser cierto, más lo que no acepta el despacho es que si se está cumpliendo una medida la cual está restringida, y ante el incumplimiento de la misma esta le puede ser revocada

ante el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, lo lógico es que guarde los recibos con los que pago los medicamentos, y/o los recibos con los que pago el mercado tal como lo indica, pues dicho sea, esa sería la prueba para adjuntar y así demostrar por qué no estaba en su domicilio.

Respecto cuanto a la manifestación de que el timbre estaba dañado, y si lo informo al Inpec, lo lógico es que envíe un memorial a la citada entidad informando tal novedad, lo cual tampoco es de recibo para el despacho, pues no obra prueba alguna que corrobore dicha afirmación.

En cuanto a que vive en el 3 piso, y no tener acceso a las habitaciones de su padre, dando el numero fijo de la casa, el cual permanece en la habitación de su progenitora, dicha situación la debió prever el sentenciado, pues no puede escudarse en dicha situación, a sabiendas que dicho aparato telefónico permanece en un sitio cerrado donde tan solo se tiene acceso una vez su progenitora llega al domicilio.

Respecto de que dio el numero de celular de su progenitora, y que es donde siempre lo llaman para recordarle que debe poner a cargar el dispositivo, no entendiendo por que no lo llamaron a su celular ni al de su progenitora, indicándole al Inpec, que el teléfono fijo permanecía encerrado, tampoco es de recibo para el despacho, toda vez que no presente prueba alguna que desvirtúe su dicho, pues lo lógico es que dichas situaciones las presente por escrito para tener un soporte sobre lo afirmado.

En cuanto a la explicación de que el despacho interpreto mal lo indicado por el, respecto de que si los Funcionarios del Inpec, lo hubieran llamado, a su teléfono o al de su progenitora, él hubiera salido y no se habrían presentado esos malos entendidos, tampoco es de recibo para el despacho, pues como ya se dijo en el auto objeto de censura, la obligación del sentenciado es permanecer en su domicilio, no siendo necesario que los funcionarios del inpec al momento de realizar el control a la medida otorgada, estén en la obligación de llamar a la los sentenciado para avisar sobre las visitas de control domiciliario, pues como se dijo que objeto entonces tendría realizar una visita de control informando sobre la misma, para así poner sobre aviso al sentenciado sobre la misma.

De otro lado, no basta para que con el arrepentimiento del sentenciado el despacho varié la decisión, pues EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO sabia las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente la afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató una de las obligaciones a las que se comprometió, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, sino que decidió salir de este, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos, ante el cual tan solo justifico el de violencia intrafamiliar, pero ante lo demás no tuvo ninguna justificación, pues no apporto soporte alguno que justificara su actuar.

De otro lado, se le hace saber al sentenciado, que el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas al momento de otorgársele dicho beneficio, las cuales se deben cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 18 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 6 de octubre de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de octubre de 2020, en el cual se revocó a la sentenciada EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO la prisión domiciliaria.

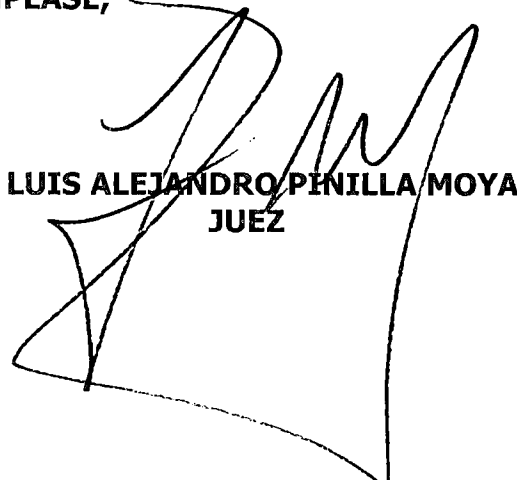
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CONDENADO: EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2017-00665-00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS.
DETENIDO : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 73 No. 56 – 15 sur 3 PISO TL 312 498 9515 – 311 820
5098 CORREO edgarenriqueveganino@gmail.com
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS **Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 6 de octubre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 11636.**

DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 6 de octubre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3º homólogo de Tunja – Boyacá, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que no está de acuerdo con la decisión, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto en comento,

De fecha 9 de noviembre de 2020 le notifican auto por medio de WhatsApp a su número de celular; esto después de presentar justificación de acuerdo al artículo 447 del cpp; allí se indicó los motivos por los cuales fue reportado por el Establecimiento Penitenciario de la Picota, al parecer por incumplimiento de obligaciones referentes a la prisión domiciliaria; motivos que se justificaron en su momento. En el auto del 6 de noviembre el despacho le revoca la prisión domiciliaria por lo siguiente:

1.- Que con relación a las Trasgresiones o Reportes negativos, se manifiesta que: "de las trasgresiones presentadas por el penado VEGA NIÑO, igualmente informan que se llamó al abonado telefónico y no se logró con el sentenciado; pues si el mismo hubiese estado en su lugar de domicilio como lo afirma, no habría tenido ningún problema en contestar el teléfono fijo, lo que evidencia que el mismo estaba fuera de su lugar de domicilio".

"En cuanto a que los días 01, 07 y 14 de abril 2020, el funcionario omitió hacerle una Llamada telefónica, entra en contradicción el sentenciado, pues indica que si lo hubieran llamado se había enterado de las visitas y no habría trasgredido misma: de lo que se deduce que conforme lo manifestado por este para los citados días no estaba en su lugar de domicilio, conforme las trasgresiones reportadas por el Establecimiento Penitenciario (...)"

"(...) Tampoco es de recibo para el despacho, la manifestación que conforme los reportes de trasgresiones, tanto el cómo sus padres que cuenta con 80 y 68 años de edad estaban pasando por unas complicaciones de salud, no queriendo acudir a un centro médico, por presentar una fuerte gripa, viéndose obligado a salir del domicilio por medicamentos y alimentos al perímetro (...)"

2.- Que relación a la denuncia por violencia a intrafamiliar manifiesta: "De otro lado, conforme la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación. por Violencia intrafamiliar, no puede escudarse con que es una confusión, pues no puede escudarse en los inquilinos que habitan el inmueble no pagan el arriendo, máxime que siendo el único hijo como lo manifiesta, y dada la edad avanzada de sus progenitores lo normal es que él como garante de los derechos Y bienestar de sus padres sea el que cobre a los arrendatarios el canon de los arriendos, a efecto de que dada la avanzada edad de sus padres, estos no les vulneren los derechos fundamentales de sus progenitores por tratarse de personas de la tercera edad, pues dada la avanzada edad y el grado de vulnerabilidad que presentan que estos presentan, son fáciles de manipular y estar sujetos a toda clase de atropellos".

Que de acuerdo a el sustento realizado por el despecho se puede decir lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo sustentado e informado en cumplimiento del traslado del artículo 447 del cpp, lo ratifico y complemento en los siguientes términos.

Que si bien es cierto vive en la carrera 73 # 56=-15 sur donde le otorgaron la domiciliaria, esta casa es de propiedad de sus padres, quienes le dejaron una pieza en el 3 piso, no teniendo acceso a las habitaciones de ellos; cuando dio los datos en el INPEC para su domiciliaria entrego el número telefónico fijo 7800458, este teléfono permanece en la habitación de su madre; También dio el número de su madre 3124989515; a este número me han llamado varias veces del INPEC para recordarle que debe cargar el dispositivo; esto ha ocurrido varias veces, por esta razón no entiende por qué no llamaron a su teléfono, ni al de su madre y si llamaron al fijo. Aclarar que su madre vive en una pieza y mi padre en otra aparte, siempre dejan las habitaciones cerradas, indica que también le di al INPEC su número celular, al cual nunca lo llamaron; de esto tiene conocimiento el INPEC. Mi madre trabajo en una casa chancera hasta el mes de marzo, y el horario era de las 9 am a las 3 y 30, y de 4 y 30 a 10 pm, por esta razón permanecía el teléfono fijo encerrado, esto yo les manifesté a los funcionarios del INPEC (por eso nunca llamaban al fijo, lo hacían al teléfono de mi madre al móvil), la única que contesta el teléfono fijo es mi madre, porque mi padre ni yo podemos ingresar a la habitación de ella.

Manifiesta que en el traslado del artículo 447 del cpp, si lo hubieran llamado se había enterado de la visita y no hubiera trasgredido la misma, esto fue mal interpretado por el despacho, lo que quiso decir, es que si ellos lo llaman a su teléfono móvil, o al de su madre, les hubiera contestado, y por tal razón saldría a atenderlos si fuera una visita, y no se hubiera presentado estos malos entendidos no es que estuviera fuera del domicilio, solo que vive en un cuarto en el 3 piso al fondo del piso permaneciendo allí, y cuando pasan revista los del INPEC, su madre o su padre, o los inquilinos de los otros pisos le avisan; eso quiere decir que físicamente no pasaron revista a mi domicilio, porque de todas maneras allí estaban sus padres o los que habitan los otros pisos, no entendiendo por qué no lo llamaron a su celular, porque así sería más fácil, toda vez que siempre lleva con el su celular.

No quiere decir que si no contesté el teléfono fijo, por esta razón no me encontraba en la casa, por que como repito, a este teléfono fijo no lo llaman, solo llaman al de mi madre (3124989515) donde he recibo varias llamadas del INPEC. También a ellos se les informo que el timbre estaba dañado y por esta razón solicite me llamaran al móvil, Es posible que estas trasgresiones se pudieron haber presentado en horas del día cuando salía a comprar alimentos o medicamentos; se puede ver que en ningún momento me han reportado por que pasaron revista, y yo no me encontraba en mi domicilio, téngase en cuenta que las trasgresiones si se dieron fue a partir de que inicio la cuarentena; cuando han pasado revista yo los he atendido, ellos mismos saben (17 de marzo de 2020)

Una cosa es las trasgresiones, y otra cosa es la visita que hacen los funcionarios al domicilio; las trasgresiones se verifican en el centro de mando donde se encuentran los aparatos que miden los rangos de movilidad que se tiene con los brazaletes o tobilleras; y si la persona se sale de ese rango de inmediato da una señal en el centro de mando, La visitas son física, y llegan los funcionarios hasta el domicilio y constatan si la persona está o no; esta visita nunca se hizo, de lo contrario hubieran verificado que

efectivamente me encontraba en mi domicilio; solo recibí una visita el día 17 de marzo de 2020 y Salió y los atendió.

Que no entiende como si en ese momento todos en la casa estábamos en cuarentena, nadie se dio cuenta que sonaba el teléfono o que llegaran los funcionarios del INPEC, por esta razón, manifiesto que ello no llamaron y tampoco fueron.

Que teniendo en cuenta la pandemia, a él le toca salir por medicamentos como acetaminofén, ibuprofeno, aspirinas etc. y esto no requiere formula, que le dieron recibos de la compra, pero esos se botan; también salió por alimentos, por la edad de sus padres, y que para ellos era más difícil salir por las mismas disposiciones del gobierno de la restricción que tenían para salir los adultos mayores de 60 años.

2.- con relación a la denuncia de violencia intrafamiliar, puedo decir que esté evento no ocurrió, teniendo en cuenta la audiencia celebrada el día 2 de julio de 2020 en la comisaria séptima de familia de BOSA UNO; de estos documento se solicitó a la comisaria séptima se enviara copia al juzgado 4 de ejecución de penas de la ciudad, con el fin de desvirtuar esta denuncia o información allegada a su despacho, pero se puede ver que la comisaria no envió la documentación. anexa copia de acta en 4 folios.

Conforme lo anterior, solicita se le permita continuar con su domiciliaria, y que si existieron dichas trasgresiones fue en contra de su voluntad, como quiera que fue necesario salir en el mismo barrio para comprar víveres y medicamentos, pues estaban en plena cuarentena, razón por la cual solicita se revoque el auto del 6 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 2 de julio de 2020, se le revocó a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO la prisión domiciliaria, otorgada por el juzgado par de Tunja – Boyacá el 5 de diciembre de 2019, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2019.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del sentenciado, como primera medida el despacho tendrá en cuenta respecto del delito de violencia intrafamiliar el documento emitido por la Comisaria 7ª de Familia mediante el cual el 2 de julio de 2020, resolvió declarar no probados los hechos de violencia denunciados, y se abstuvo de proferir medida de protección definitiva a favor de los padres del sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO.

el despacho tendrá en cuenta se aclara, que el despacho le revocó la prisión domiciliaria, en atención a que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, la fiscalía General de la Nación, informo que la citada penada fue capturada en vía publica, siendo judicializada el 3 de agosto de 2029, otorgándosele la libertad por parte de ese ente instructor.

En lo que respecta a las visitas negativas reportadas por el inpec, los días 1,7 y 14 de abril, el sentenciado si bien el sentenciado indica que esos días acudió a la farmacia para comprarle medicamentos debido a una fuerte gripa que padecían sus progenitores, no es de recibo para el despacho, pues su argumento de que no le dan formula médica, puede ser cierto, más lo que no acepta el despacho es que si se está cumpliendo una medida la cual está restringida, y ante el incumplimiento de la misma esta le puede ser revocada

ante el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, lo lógico es que guarde los recibos con los que pago los medicamentos, y/o los recibos con los que pago el mercado tal como lo indica, pues dicho sea, esa sería la prueba para adjuntar y así demostrar por qué no estaba en su domicilio.

Respecto cuanto a la manifestación de que el timbre estaba dañado, y si lo informo al Inpec, lo lógico es que envíe un memorial a la citada entidad informando tal novedad, lo cual tampoco es de recibo para el despacho, pues no obra prueba alguna que corrobore dicha afirmación.

En cuanto a que vive en el 3 piso, y no tener acceso a las habitaciones de su padre, dando el numero fijo de la casa, el cual permanece en la habitación de su progenitora, dicha situación la debió prever el sentenciado, pues no puede escudarse en dicha situación, a sabiendas que dicho aparato telefónico permanece en un sitio cerrado donde tan solo se tiene acceso una vez su progenitora llega al domicilio.

Respecto de que dio el numero de celular de su progenitora, y que es donde siempre lo llaman para recordarle que debe poner a cargar el dispositivo, no entendiendo por que no lo llamaron a su celular ni al de su progenitora, indicándole al Inpec, que el teléfono fijo permanecía encerrado, tampoco es de recibo para el despacho, toda vez que no presente prueba alguna que desvirtúe su dicho, pues lo lógico es que dichas situaciones las presente por escrito para tener un soporte sobre lo afirmado.

En cuanto a la explicación de que el despacho interpreto mal lo indicado por el, respecto de que si los Funcionarios del Inpec, lo hubieran llamado, a su teléfono o al de su progenitora, él hubiera salido y no se habrían presentado esos malos entendidos, tampoco es de recibo para el despacho, pues como ya se dijo en el auto objeto de censura, la obligación del sentenciado es permanecer en su domicilio, no siendo necesario que los funcionarios del inpec al momento de realizar el control a la medida otorgada, estén en la obligación de llamar a la los sentenciado para avisar sobre las visitas de control domiciliario, pues como se dijo que objeto entonces tendría realizar una visita de control informando sobre la misma, para así poner sobre aviso al sentenciado sobre la misma.

De otro lado, no basta para que con el arrepentimiento del sentenciado el despacho varié la decisión, pues EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO sabia las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente la afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató una de las obligaciones a las que se comprometió, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, sino que decidió salir de este, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos, ante el cual tan solo justifico el de violencia intrafamiliar, pero ante lo demás no tuvo ninguna justificación, pues no apporto soporte alguno que justificara su actuar.

De otro lado, se le hace saber al sentenciado, que el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas al momento de otorgársele dicho beneficio, las cuales se deben cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 18 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 6 de octubre de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de octubre de 2020, en el cual se revocó a la sentenciada EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO la prisión domiciliaria.

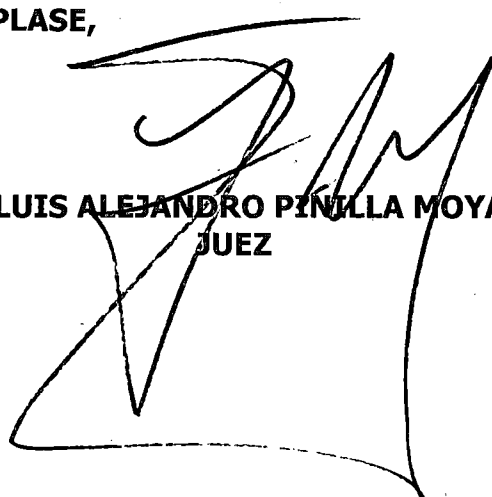
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CONDENADO: EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2017-00665-00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS.
DETENIDO : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 73 No. 56 – 15 sur 3 PISO TL 312 498 9515 – 311 820
5098 CORREO edgarenriqueveganino@gmail.com
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 6 de octubre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 11636.**

DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 6 de octubre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3º homólogo de Tunja – Boyacá, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que no está de acuerdo con la decisión, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto en comento,

De fecha 9 de noviembre de 2020 le notifican auto por medio de WhatsApp a su número de celular; esto después de presentar justificación de acuerdo al artículo 447 del cpp; allí se indicó los motivos por los cuales fue reportado por el Establecimiento Penitenciario de la Picota, al parecer por incumplimiento de obligaciones referentes a la prisión domiciliaria; motivos que se justificaron en su momento. En el auto del 6 de noviembre el despacho le revoca la prisión domiciliaria por lo siguiente:

1.- Que con relación a las Trasgresiones o Reportes negativos, se manifiesta que: "de las trasgresiones presentadas por el penado VEGA NIÑO, igualmente informan que se llamó al abonado telefónico y no se logró con el sentenciado; pues si el mismo hubiese estado en su lugar de domicilio como lo afirma, no habría tenido ningún problema en contestar el teléfono fijo, lo que evidencia que el mismo estaba fuera de su lugar de domicilio".

"En cuanto a que los días 01, 07 y 14 de abril 2020, el funcionario omitió hacerle una Llamada telefónica, entra en contradicción el sentenciado, pues indica que si lo hubieran llamado se había enterado de las visitas y no habría trasgredido misma: de lo que se deduce que conforme lo manifestado por este para los citados días no estaba en su lugar de domicilio, conforme las trasgresiones reportadas por el Establecimiento Penitenciario (...)"

"(...) Tampoco es de recibo para el despacho, la manifestación que conforme los reportes de trasgresiones, tanto el cómo sus padres que cuenta con 80 y 68 años de edad estaban pasando por unas complicaciones de salud, no queriendo acudir a un centro médico, por presentar una fuerte gripa, viéndose obligado a salir del domicilio por medicamentos y alimentos al perímetro (...)"

2.- Que relación a la denuncia por violencia a intrafamiliar manifiesta: "De otro lado, conforme la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación. por Violencia intrafamiliar, no puede escudarse con que es una confusión, pues no puede escudarse en los inquilinos que habitan el inmueble no pagan el arriendo, máxime que siendo el único hijo como lo manifiesta, y dada la edad avanzada de sus progenitores lo normal es que él como garante de los derechos Y bienestar de sus padres sea el que cobre a los arrendatarios el canon de los arriendos, a efecto de que dada la avanzada edad de sus padres, estos no les vulneren los derechos fundamentales de sus progenitores por tratarse de personas de la tercera edad, pues dada la avanzada edad y el grado de vulnerabilidad que presentan que estos presentan, son fáciles de manipular y estar sujetos a toda clase de atropellos".

Que de acuerdo a el sustento realizado por el despescho se puede decir lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo sustentado e informado en cumplimiento del traslado del artículo 447 del cpp, lo ratifico y complemento en los siguientes términos.

Que si bien es cierto vive en la carrera 73 # 56=-15 sur donde le otorgaron la domiciliaria, esta casa es de propiedad de sus padres, quienes le dejaron una pieza en el 3 piso, no teniendo acceso a las habitaciones de ellos; cuando dio los datos en el INPEC para su domiciliaria entrego el número telefónico fijo 7800458, este teléfono permanece en la habitación de su madre; También dio el número de su madre 3124989515; a este número me han llamado varias veces del INPEC para recordarle que debe cargar el dispositivo; esto ha ocurrido varias veces, por esta razón no entiende por qué no llamaron a su teléfono, ni al de su madre y si llamaron al fijo. Aclarar que su madre vive en una pieza y mi padre en otra aparte, siempre dejan las habitaciones cerradas, indica que también le di al INPEC su número celular, al cual nunca lo llamaron; de esto tiene conocimiento el INPEC. Mi madre trabajo en una casa chancera hasta el mes de marzo, y el horario era de las 9 am a las 3 y 30, y de 4 y 30 a 10 pm, por esta razón permanecía el teléfono fijo encerrado, esto yo les manifesté a los funcionarios del INPEC (por eso nunca llamaban al fijo, lo hacían al teléfono de mi madre al móvil), la única que contesta el teléfono fijo es mi madre, porque mi padre ni yo podemos ingresar a la habitación de ella.

Manifiesta que en el traslado del artículo 447 del cpp, si lo hubieran llamado se había enterado de la visita y no hubiera trasgredido la misma, esto fue mal interpretado por el despacho, lo que quiso decir, es que si ellos lo llaman a su teléfono móvil, o al de su madre, les hubiera contestado, y por tal razón saldría a atenderlos si fuera una visita, y no se hubiera presentado estos malos entendidos no es que estuviera fuera del domicilio, solo que vive en un cuarto en el 3 piso al fondo del piso permaneciendo allí, y cuando pasan revista los del INPEC, su madre o su padre, o los inquilinos de los otros pisos le avisan; eso quiere decir que físicamente no pasaron revista a mi domicilio, porque de todas maneras allí estaban sus padres o los que habitan los otros pisos, no entendiendo por qué no lo llamaron a su celular, porque así sería más fácil, toda vez que siempre lleva con el su celular.

No quiere decir que si no contesté el teléfono fijo, por esta razón no me encontraba en la casa, por que como repito, a este teléfono fijo no lo llaman, solo llaman al de mi madre (3124989515) donde he recibo varias llamadas del INPEC. También a ellos se les informo que el timbre estaba dañado y por esta razón solicite me llamaran al móvil, Es posible que estas trasgresiones se pudieron haber presentado en horas del día cuando salía a comprar alimentos o medicamentos; se puede ver que en ningún momento me han reportado por que pasaron revista, y yo no me encontraba en mi domicilio, téngase en cuenta que las trasgresiones si se dieron fue a partir de que inicio la cuarentena; cuando han pasado revista yo los he atendido, ellos mismos saben (17 de marzo de 2020)

Una cosa es las trasgresiones, y otra cosa es la visita que hacen los funcionarios al domicilio; las trasgresiones se verifican en el centro de mando donde se encuentran los aparatos que miden los rangos de movilidad que se tiene con los brazaletes o tobilleras; y si la persona se sale de ese rango de inmediato da una señal en el centro de mando, La visitas son física, y llegan los funcionarios hasta el domicilio y constatan si la persona está o no; esta visita nunca se hizo, de lo contrario hubieran verificado que

efectivamente me encontraba en mi domicilio; solo recibí una visita el día 17 de marzo de 2020 y Salió y los atendió.

Que no entiende como si en ese momento todos en la casa estábamos en cuarentena, nadie se dio cuenta que sonaba el teléfono o que llegaran los funcionarios del INPEC, por esta razón, manifiesto que ello no llamaron y tampoco fueron.

Que teniendo en cuenta la pandemia, a él le toca salir por medicamentos como acetaminofén, ibuprofeno, aspirinas etc. y esto no requiere formula, que le dieron recibos de la compra, pero esos se botan; también salió por alimentos, por la edad de sus padres, y que para ellos era más difícil salir por las mismas disposiciones del gobierno de la restricción que tenían para salir los adultos mayores de 60 años.

2.- con relación a la denuncia de violencia intrafamiliar, puedo decir que esté evento no ocurrió, teniendo en cuenta la audiencia celebrada el día 2 de julio de 2020 en la comisaría séptima de familia de BOSA UNO; de estos documento se solicitó a la comisaria séptima se enviara copia al juzgado 4 de ejecución de penas de la ciudad, con el fin de desvirtuar esta denuncia o información allegada a su despacho, pero se puede ver que la comisaria no envió la documentación. anexa copia de acta en 4 folios.

Conforme lo anterior, solicita se le permita continuar con su domiciliaria, y que si existieron dichas trasgresiones fue en contra de su voluntad, como quiera que fue necesario salir en el mismo barrio para comprar víveres y medicamentos, pues estaban en plena cuarentena, razón por la cual solicita se revoque el auto del 6 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 2 de julio de 2020, se le revocó a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO la prisión domiciliaria, otorgada por el juzgado par de Tunja – Boyacá el 5 de diciembre de 2019, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2019.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del sentenciado, como primera medida el despacho tendrá en cuenta respecto del delito de violencia intrafamiliar el documento emitido por la Comisaria 7ª de Familia mediante el cual el 2 de julio de 2020, resolvió declarar no probados los hechos de violencia denunciados, y se abstuvo de proferir medida de protección definitiva a favor de los padres del sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO.

el despacho tendrá en cuenta se aclara, que el despacho le revocó la prisión domiciliaria, en atención a que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, la fiscalía General de la Nación, informo que la citada penada fue capturada en vía publica, siendo judicializada el 3 de agosto de 2029, otorgándosele la libertad por parte de ese ente instructor.

En lo que respecta a las visitas negativas reportadas por el inpec, los días 1,7 y 14 de abril, el sentenciado si bien el sentenciado indica que esos días acudió a la farmacia para comprarle medicamentos debido a una fuerte gripa que padecían sus progenitores, no es de recibo para el despacho, pues su argumento de que no le dan formula médica, puede ser cierto, más lo que no acepta el despacho es que si se está cumpliendo una medida la cual está restringida, y ante el incumplimiento de la misma esta le puede ser revocada

ante el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, lo lógico es que guarde los recibos con los que pago los medicamentos, y/o los recibos con los que pago el mercado tal como lo indica, pues dicho sea, esa sería la prueba para adjuntar y así demostrar por qué no estaba en su domicilio.

Respecto cuanto a la manifestación de que el timbre estaba dañado, y si lo informo al Inpec, lo lógico es que envíe un memorial a la citada entidad informando tal novedad, lo cual tampoco es de recibo para el despacho, pues no obra prueba alguna que corrobore dicha afirmación.

En cuanto a que vive en el 3 piso, y no tener acceso a las habitaciones de su padre, dando el numero fijo de la casa, el cual permanece en la habitación de su progenitora, dicha situación la debió prever el sentenciado, pues no puede escudarse en dicha situación, a sabiendas que dicho aparato telefónico permanece en un sitio cerrado donde tan solo se tiene acceso una vez su progenitora llega al domicilio.

Respecto de que dio el numero de celular de su progenitora, y que es donde siempre lo llaman para recordarle que debe poner a cargar el dispositivo, no entendiendo por que no lo llamaron a su celular ni al de su progenitora, indicándole al Inpec, que el teléfono fijo permanecía encerrado, tampoco es de recibo para el despacho, toda vez que no presente prueba alguna que desvirtúe su dicho, pues lo lógico es que dichas situaciones las presente por escrito para tener un soporte sobre lo afirmado.

En cuanto a la explicación de que el despacho interpreto mal lo indicado por el, respecto de que si los Funcionarios del Inpec, lo hubieran llamado, a su teléfono o al de su progenitora, él hubiera salido y no se habrían presentado esos malos entendidos, tampoco es de recibo para el despacho, pues como ya se dijo en el auto objeto de censura, la obligación del sentenciado es permanecer en su domicilio, no siendo necesario que los funcionarios del inpec al momento de realizar el control a la medida otorgada, estén en la obligación de llamar a la los sentenciado para avisar sobre las visitas de control domiciliario, pues como se dijo que objeto entonces tendría realizar una visita de control informando sobre la misma, para así poner sobre aviso al sentenciado sobre la misma.

De otro lado, no basta para que con el arrepentimiento del sentenciado el despacho varié la decisión, pues EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO sabia las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente la afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató una de las obligaciones a las que se comprometió, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, sino que decidió salir de este, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos, ante el cual tan solo justifico el de violencia intrafamiliar, pero ante lo demás no tuvo ninguna justificación, pues no apporto soporte alguno que justificara su actuar.

De otro lado, se le hace saber al sentenciado, que el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas al momento de otorgársele dicho beneficio, las cuales se deben cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 18 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 6 de octubre de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de octubre de 2020, en el cual se revocó a la sentenciada EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO la prisión domiciliaria.

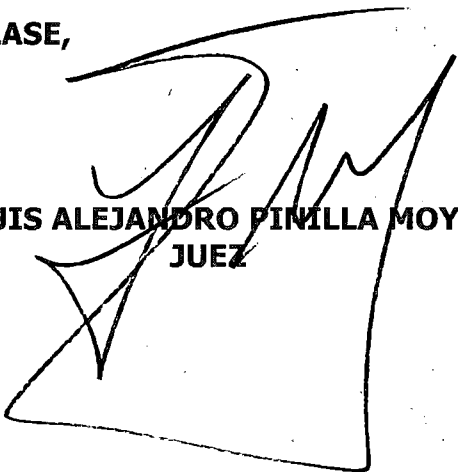
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Mayra Alejandra Cano Reyes <mcanor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 4:37 PM

Para: edgarenriqueveganino@gmail.com <edgarenriqueveganino@gmail.com>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

NI 11636.pdf;

Señor

EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO

En atención a lo dispuesto por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me permito remitir auto interlocutorio del 25 de enero de 2021 por medio del cual este despacho no repone auto del 06 de octubre de 2020, en que se revoca a la sentenciada la prisión domiciliaria, y a la par se concede en efecto devolutivo recurso de apelación.

A la par, le informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto, le solicito dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Finalmente y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

MAYRA ALEJANDRA CANO REYES

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 28/01/2021 4:37 PM

Para: edgarenriqueveganino@gmail.com <edgarenriqueveganino@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NI. 11636;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edgarenriqueveganino@gmail.com (edgarenriqueveganino@gmail.com)

Asunto: NI. 11636

